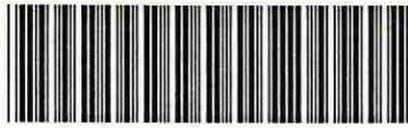
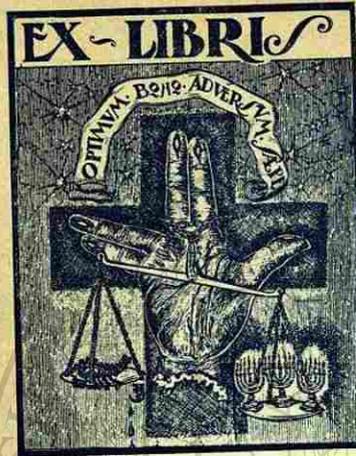
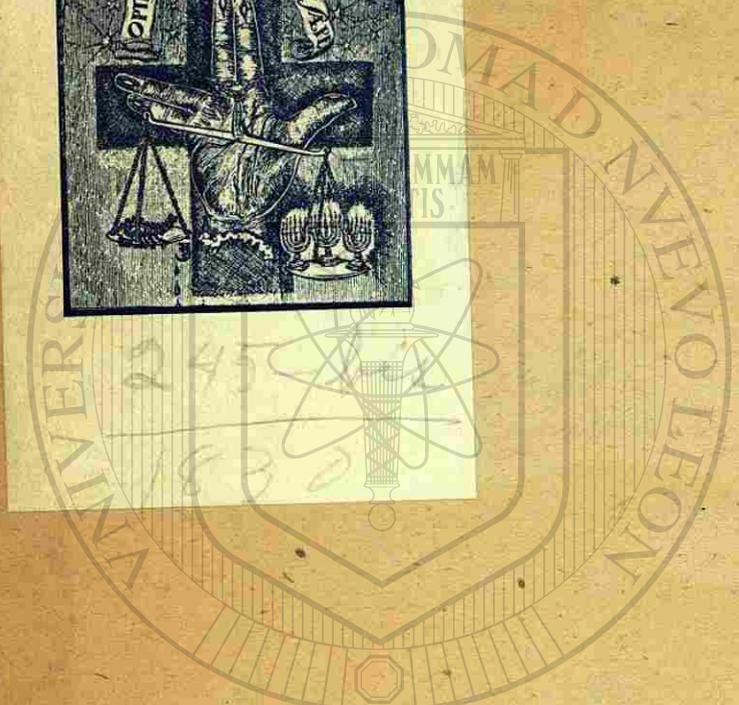


391
4



1020004731

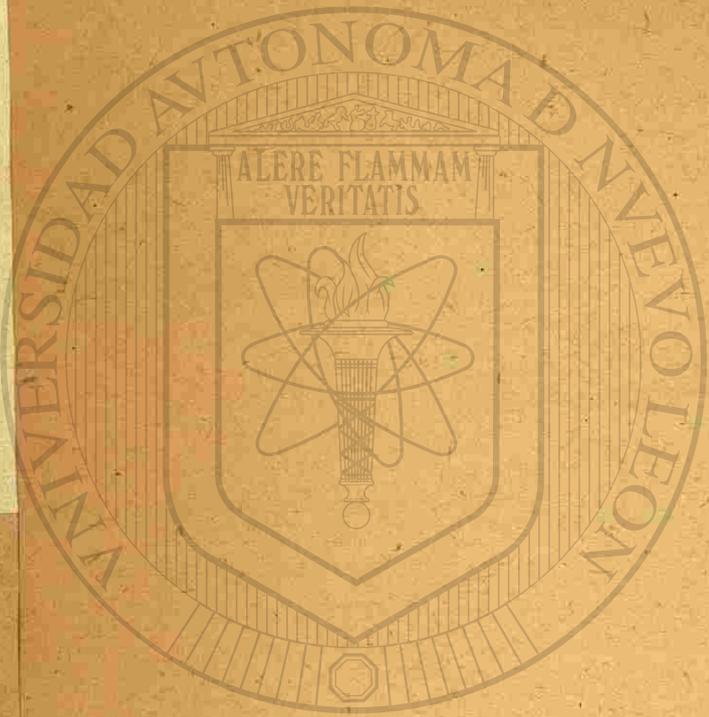


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109499



INSTRUCCION
QUE
DA PARA REGIMEN

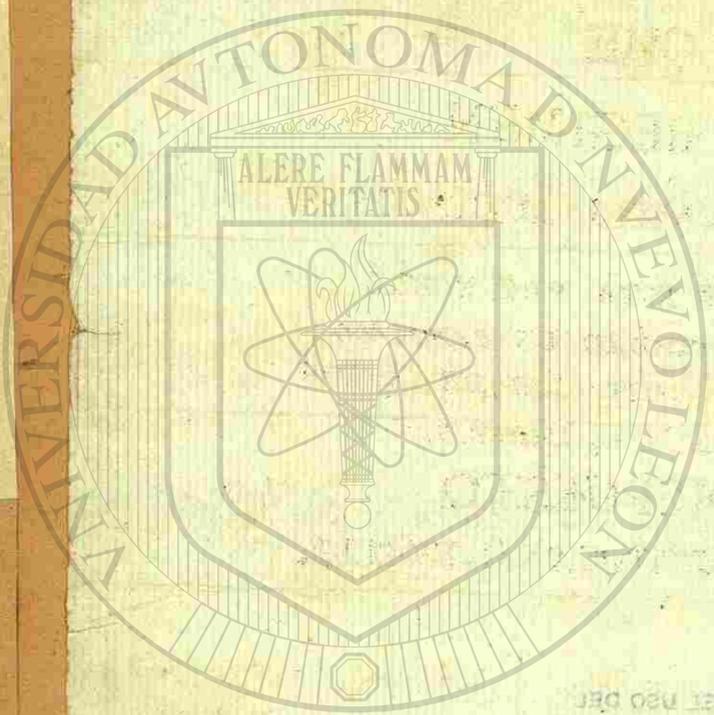
DE LOS ALCALDES ALCALDES,
CERRADOS EN ESTA MUY NOBLE
Y MUY REAL CIUDAD DE SANTYAGO
DE LOS RIOS DE SAN ANTONIO DE LOS RIOS DE
LA CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
HA DISPUESTO
SU ALCALDE ALCALDE DE ELA

U A N L

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





INSTRUCCION

QUE

PARA REGIMEN

DE LOS ALCALDES AUXILIARES,

CREADOS EN ESTA MUY NOBLE
Y MUY LEAL CIUDAD DE SANTIAGO
DE QUERETARO A IMITACION DE LOS DE

LA CAPITAL DEL IMPERIO,

HA DISPUESTO

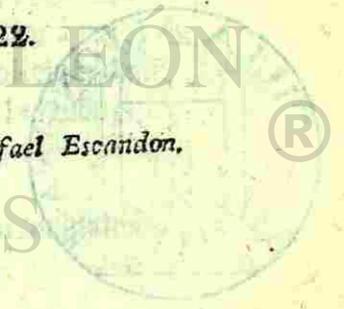
EL M. I. A. CONSTITUCIONAL DE ELLA.

Querétaro, Año de 1822.

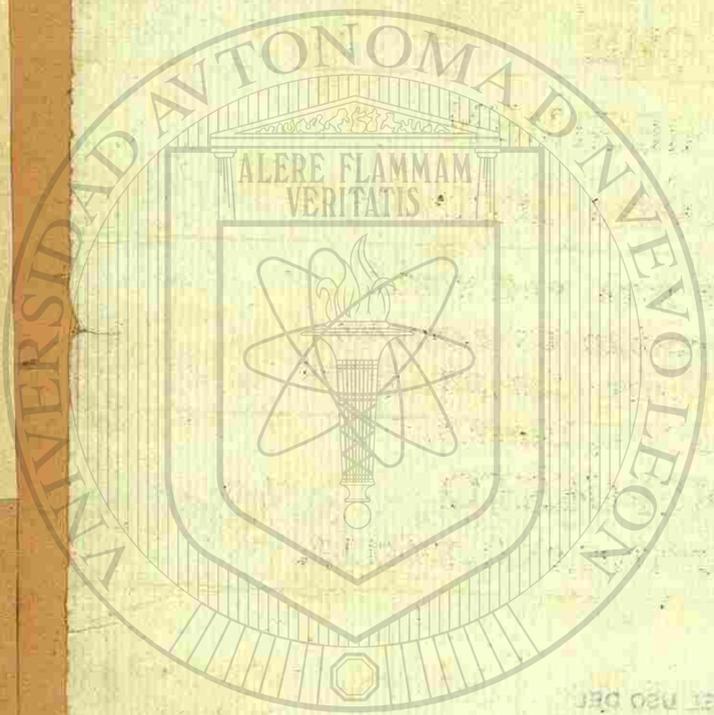
Impresa en la Oficina de Don Rafael Escandon.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



HERRERA IGNACIO TEJEDA



INSTRUCCION

QUE

PARA REGIMEN

DE LOS ALCALDES AUXILIARES,

CREADOS EN ESTA MUY NOBLE
Y MUY LEAL CIUDAD DE SANTIAGO
DE QUERETARO A IMITACION DE LOS DE

LA CAPITAL DEL IMPERIO,

HA DISPUESTO

EL M. I. A. CONSTITUCIONAL DE ELLA.

Querétaro, Año de 1822.

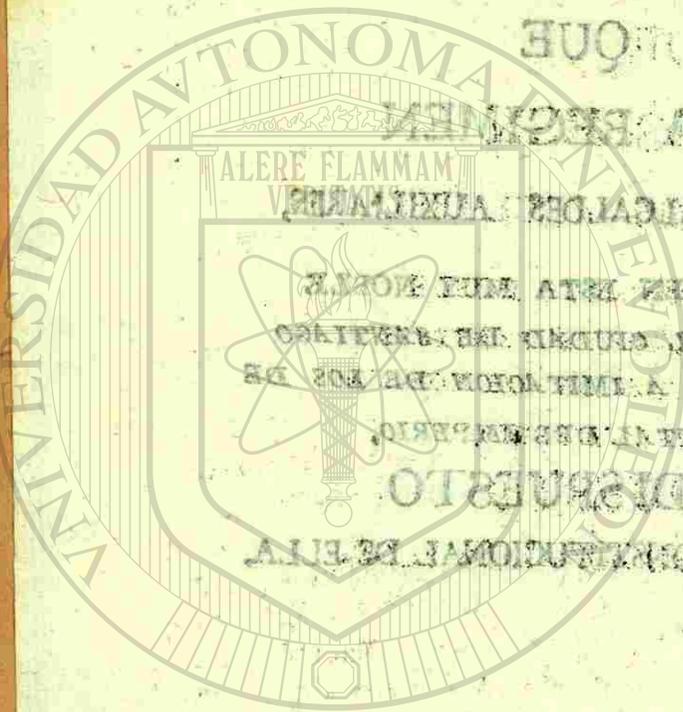
Impresa en la Oficina de Don Rafael Escandon.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

HERRERA TEJEDA IGNACIO

F1391
-24
24



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

No pudiendo los hombres proporcionarse cada uno a si mismo todos los auxilios necesarios para gozar comodamente la vida humana; y conducidos no menos del deseo de comunicar a otros sus ideas, innata propension de su noble esencia, se vieron obligados a reunirse en sociedad. Pero como de la union de muchos individuos resultaba que el debil estaba expuesto a ser oprimido por el mas fuerte, y este por varios menos fuertes, fue indispensable que cada uno cediera algun tanto de su libertad natural, y la transmitiera a uno, o varios de los asociados, sujetandose voluntariamente a las disposiciones que dictara con objeto de conservar y proteger la seguridad, y propiedad individuales.

Tales fueron los motivos de las asociaciones, y el origen de los Gobiernos, cualquiera que sea su forma. Pero como, o porque siendo desde el principio muy grande el numero de los asociados, no pudieron estar reunidos en un solo parage, o porque incrementada la sociedad por la propagacion de sus individuos, fue necesaria la separacion de algunos de ellos a otro lugar, aunque conservando la union politica; de aqui resultó la division de Provincias, la subdivision de estas en ciudades, y otras menores poblaciones.

Las leyes constitutivas, y las principales

de la sociedad deben ser comunes a todos sus individuos, y en esto consiste la igualdad, y justicia del gobierno. No así las municipales, o económicas de cada población: por que estas deben atemperarse a las circunstancias particulares de estas; aunque respectivamente deben ser tambien comunes a sus habitantes.

Pero como el motivo de la asociación sea en todos Países el de asegurar la existencia, la libertad y propiedad individuales, y el de proporcionarse la comodidad posible: tanto las leyes generales, como las municipales deben respetar, y proteger estos objetos.

Guiado este I. A. de tan sanos principios, y habiendo advertido que en las providencias que para el gobierno de la capital dictó la Suprema Junta provisional en 7 de Febrero último, se concilian la libertad civil, y la seguridad de las personas, y propiedades de aquellos habitantes; evitando además muchos inconvenientes, y facilitando el pronto castigo de los que se ejecuten, ha tenido a bien esta C. adoptarlas, y consultar la aprobación del Supremo Gobierno, sin perjuicio de ponerlas en práctica para el regimen de esta ciudad; aun que con las modificaciones, que exigen sus particulares circunstancias, y se reducen a los términos siguientes.

Artículo 1. Dividase el plano de territorio

de esta Ciudad en 16. Cuarteles al cargo cada uno de su respectivo Regidor cuyo nombramiento se hará anualmente el dia 2 de Enero.

Artículo 2. A propuesta del respectivo Regidor comisionado se nombrará el dia 1, de Enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor, sin perjuicio de elegir con el mismo los mas que parezcan convenientes para los barrios.

Artículo 3. Para este encargo importantísimo propondrán los Regidores, y el Ayuntamiento nombrará personas vecindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida providad, honrradéz y buen nombre, en quienes concurren las circunstancias de amor al bien publico, actividad y esmero.

Artículo 4. De dicho nombramiento se dará parte al Señor Gefe Politico para su aprobación; y obtenida se avisará al Publico por los periodicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y además en las esquinas de cada Cuartel se fijarán rotulones avisando del auxiliar nombrado para el.

Artículo 5. Esta será una carga consuegral: una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6. de la Constitucion de la Monarquia España, y por lo mismo nadie podrá eximirse

de ella sin causa legal calificada a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 6. Con intervencion del Regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Artículo 7. Cada auxiliar propondrá al Ayuntamiento por medio del respectivo Regidor, seis vecinos de notoria honradez para que acompañen en las rondas y lo substituyan por su orden en sus enfermedades ausencia o faltas.

Artículo 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán excusarse, sino en los terminos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Artículo 9. La renuncia para admitir estos encargos aunque no es de esperar en Ciudadanos Mexicanos, adictos a la Constitución, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de cien pesos y en los ayudantes con la de veinte y cinco; y no siendo bastante para vencer la resistencia, regravará las penas el Señor Gefe Politico hasta declarar al sujeto y publicarlo en los periodicos por indigno de la confianza publica.

Artículo 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de el a cada una de las casas de su medio Cuartel; y en ella asiente con la mayor in-

dividualidad el numero de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio u ocupacion, edad y estado.

Artículo 11. Asentará igualmente en dicho libro y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterias, cafeterias, bodegones y en general todas las casas de elaboracion, trato o Comercio que estubieren ubicadas en su medio Cuartel, con especificacion del dueño o director de ellos, y anotando los trasposos y alteraciones que tuvierén.

Artículo 12. Los dueños o administradores de fincas cuando alquilen alguna a nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que de aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va a vivir.

Artículo 13. Convendrá mucho que los cabezas de familia no reciban criado alguno a su servicio, sin que les presenten papel del amo a quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Artículo 14. Dos veces a la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar de los huespedes que le han llegado, y se le han despedido, con especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen o llevan, y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bi-

7
en publico.

Artículo 15 Estos partes remitirán los auxiliares al Regidor respectivo para que el verifique lo mismo con los Alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deven ser de su conocimiento.

Artículo 16. Tendran los auxiliares el mayor cuidado en que en su territorio no haya vagos ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los Alcaldes Constitucionales por medio del respectivo Regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

Artículo 17 Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el orden domestico procurarán avenir, conciliar, y pacificar las disensiones domesticas, de que tengan noticia, y cortar los demas desordenes que no lleguen á ser escandalosos; pues en tal caso darán aviso al Regidor respectivo, y este á los Alcaldes Constitucionales para la providencia que coresponda.

Artículo 18. Darán parte á lo menos cada semana al Regidor respectivo de todos los defectos de policia singularmente en punto de aseo de las calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados y para ello se

8
les dará una Cartilla impresa, en que se extenderán las reglas de policia municipal.

Artículo 19. Asi esta Cartilla como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la Secretaria de Cabil-do, dandose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Artículo 20 Seran muy cuidadosos en amonstar á los padres de familia embien á sus hijos á las escuelas, y les den oficio cuando estuvieren en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Artículo 21. en los casos de incendio ú otro qualquier peligro de su vecindario se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer á la necesidad y socorrer segun exija el caso.

Artículo 22. Un dia cada semana y á la hora que lo acuerden con su respectivo Regidor saldrá de ronda cada auxiliar con sus respectivos ayndantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sugeto de su satisfaccion y avisara de ello al auxiliar.

Artículo 23 La Plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, este á los diez y seis Regidores, y ellos á los auxiliares á que

nes tocara la ronda, una extraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y Cuerpos de Guardia.

Artículo 24. Los auxiliares solo podran prender infraganti, o cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentaran al reo inmediatamente al Alcalde Constitucional; y cuando esto no se pueda lo llevaran a la Carcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habra dado cuenta al dicho Alcalde, para la providencia que corresponda. De haberlo verificado asi, avisaran en el dia al Regidor comisionado del Cuartel.

Artículo 25. En caso de homicidio, heridas, o semejantes cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exáctos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el Juez correspondiente, y dichos apuntes los especificaran en el parte, para que puedan servir al Juez de luz en la Sumaria.

Artículo 26. En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar a un Sacerdote y venir a un Cirujano, que ministran al herido los socorros espiritual, y temporal que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique, lo haran conducir a su casa, o

10
al Hospital avisando los interesados al Cirujano de semana.

Artículo 27. El principal objeto de sus rondas sera evitar todo desorden e infraccion de las leyes de policia y buen gobierno, ciñendose al amonestar a los infractores cesen en la infraccion, y no haciendolo dar parte al Regidor, y este al Alcalde Constitucional; y cuando el caso lo exija, aprenderlos en los terminos dichos en el artículo 24.

Artículo 28. Todos los Cuerpos de guardia estaran obligados e darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Artículo 29. Cada mes tendran una junta con su respectivo Regidor para instruirlo de los principales desordenes, defectos & que noten en su Cuartel, e informarle de las medidas que les parezcan conducentes, para proporcionar bienes y comodidades de toda especie a su respectivo vecindario.

Artículo 30. El encargo de auxiliar o de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos no se podrá reelegir sin su consentimiento a los que lo hubiesen desempeñado.

Artículo 31. El que hubiere servido con exáctitud, será tenido por *benemerito del Publico*, y este merito se alegara, y se deberá tener en mucha consideracion para las solici-

Et
 tudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Artículo 32. Con dicho objeto celebrará el Ayuntamiento un Cabildo en el mes de Diciembre de cada año, en que previos, los informes de los respectivos Regidores, calificará el merito que hayan contraído los auxiliares, cuyos nombres con la calificación dicha se asentarán en orden alfabético en un libro que llevará la Secretaria de Cabildo con el título de Auxiliares, y por el se dará certificación á todo el que la pida.

Artículo 33. Los Alcaldes Constitucionales, Regidores y demas personas que intervengan en la execucion de este reglamento, ministrarán al Ayuntamiento cuantos conocimientos y luzes adquirieran por la experiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos.

Para que los Auxiliares puedan cumplir con lo prevenido en el artículo 18 se insertan los bandos de policía y buen gobierno que actualmente rigen.

DON

DON JUAN JOSE GARCIA & = Los males y fatales resultados que actualmente padece esta M. N. C. por falta de exactitud en el cumplimiento de los artículos de tantos y tan bien dictados Bandos como mis Antecesores han mandado publicar, para beneficio y seguridad de este numeroso vecindario, me ponen en la estrecha necesidad de apurar todos los medios conducentes, y dictar todas las providencias oportunas á evitar los perjuicios, y desastres que son consiguientes al robo, juegos prohibidos, embriaguez, y ociosidad: como para patentizar á este respetable Publico, á quien amo sinceramente, el innato deseo que me acompaña de cumplir con los sagrados deberes propios de mi obligación, y el de promover, y si es posible, asegurar á todo buen Ciudadano en la posesión de sus imprescriptibles derechos.

Tales son las ideas filantropicas que me animan, y tales serán los fines, si las medidas que de acuerdo con este M. I Ayuntamiento he tomado, se efectúan en todas sus partes: mas siendo de mi inspeccion el hacer efectiva la responsabilidad, y protestando no desentenderme aun de la mas leve infraccion: mando se cumplan y obedezcan al pie de la letra los artículos siguientes.

1. Que ningun Vinatero abra su Tienda antes de la luz del dia, y todos las cierran á

las diez de la noche: sin que por causa alguna sea permitido tener puertas privadas ni comunicaciones interiores para expender las bebidas fuera de dichas horas: pues todos los que en contrario hicieren, incurriran en la pena de seis pesos de multa por primera vez, doce por la segunda, y veinte y cinco por la tercera.

2. Que todas las Tiendas de Pulperia y demas donde se venden comestibles, se cierran a las diez de la noche: y desde la hora señalada en el anterior articulo, no hande expender licor alguno: pues los que obraren en contrario, serán comprendidos en la anterior multa, y las Casas de Sociedad, Villares y otras, adonde por via de diversion concurren gentes, se cerrarin a las diez de la noche, quedando desde esta hora sin concurrencia alguna, y desde la cual no se venderá ninguna clase de licor, bajo la responsabilidad anterior.

3. Que toda diversion publica concluirá a las diez y media de la noche, quedando de ello entendido los Actores para no traspasar esta orden, pena de ser privados de la licencia.

4. Que en las Tiendas de ropa y demas, donde se venden generos de Seda, Lino, Lana y otros, no se pongan lienzos, tablas ni otra especie de toldos que impidan la luz: pues sin estos obstaculos podrán los compradores perci-

bir bien la calidad del efecto, y se evitarán los frecuentes fraudes que se cometen con semejantes embarazos de la claridad: declarando a los trasgresoras comprendidos en las penas que impone la Ley primera titulo 12. libro 5. de la recopilacion de Castilla.

5. Que no habiendo sido bastantes las providencias que en distintos tiempos se han tomado en esta Ciudad para cortar de raiz las ventas nocturnas que se hacen en el baratillo, y por las calles, de que se originan grandes robos, y otros exesos: todo en perjuicio notable del Publico: prohibo enteramente, que desde el punto de meterse el Sol en adelante, en la Plaza Mayor, donde se hace dicho baratillo; en las demas, en las calles, ni en otro paraje (exépto las tiendas) se venda alhaja alguna, mantas, fresadas ni otra cosa; y mando que todos los tratantes y concurrentes a semejante comercio, se retiren al toque de la plegaria de las oraciones de la noche entendidos, en que los contraventores incurriran en la pena de perder la alhaja, y se aplicara su importe a la composicion de caminos publicos.

6. Que estando demasiado extendido el horrendo vicio de la embriaguez, mirandose por las Calles, especialmente los dias festivos, un crecido numero de ebrios, los cuales con palabras obscenas lastiman los oidos de la juventud, y escan-

dalizan al vecindario con su vergonsoza desnudez: originando ademas riñas, heridas, muertes y otros criminales exesos, dentro y fuera de las casas: consecuencias funestas que claman imperiosamente por el mas pronto remedio: ordeno que al que se halle ebrio en las calles y plazas a cualesquiera hora del dia o la noche, se ponga luego en la carcel, imponiendole irremisiblemente la pena de ocho dias de trabajo en los caminos publicos, quince por la segunda, y un mes por la tercera; y si reincidiere, se le formará, y se le sentenciara conforme a dro.

7. Quedan privadas las musicas nocturnas (que el vulgo llama Gallos) por las calles, bajo la pena de ocho dias a la compostura de los caminos e igual tiempo de carcel a las mugeres; y así progresivamente por segunda y tercera ocacion.

8. Siendo los juegos envidados y de suerte, con particularidad el de albures, el escollo de la subsistencia de las familias: el camino mas corto para que la sencilla juventud se pervierta y el Palenque en que olvidado el hombre de su alta gerarquia, rompe todos los diques de la moderacion, falta a sus mas sagradas obligaciones, da pabulo a las mas groseras pasiones, y ultimamente, el encanto que transforma al Ciudadano de malo en peor, y aun de bueno en malo, mando: que todos los indi-

viduos que permitan semejantes diversiones, las cuales son conocidos vulgarmente con el nombre de Coimes, sean juzgados con arreglo a las leyes dictadas anteriormente para el caso, y que no se opongan al espiritu de la Constitucion; para que reciban la pena condigna, a excesos de tan transcendentales y funestas resultas, en una sociedad bien ordenada que vela sobre su conservacion. Los concurrentes a tales casas de juego, serán juzgados igualmente con arreglo a las leyes; y los que se encuentren por las Calles, Plazas o Arrabales jugando a los Naipes, Picado, Taba y otros Juegos, serán condenados al trabajo de los caminos quince dias por primera ocacion, así progresivamente hasta la tercera, despues de la cual se tomará la mas seria providencia.

9. Que siendo indispensable el arreglo que deba haber en los Mezones, y en todas las posadas de la Ciudad, se me dara diariamente razon por sus dueños o Administradores, Mayordomos o personas que esten encargadas de su manejo, de los que poseen en ellos; expresando en el parte, el tiempo que allí se mantengan, lugar de donde vienen, adonde caminan, y con que destino, no permitiendo gente sospechosa; me manifestaran dentro de tres dias de publicado este bando el arancel que los gobierna para el cobro de la posada y man-

tenimientos de bestias; y no teniendole, edificarán en el propio termino al tribunal de fiel ejecutoria para que lo forme. Se arreglarán a su tenor, y pondrán exemplares en las puertas para gobierno de los transeuntes; y contraviniendo á cualesquiera de los puntos que contiene este articulo, pagarán la multa de seis pesos por primera ocasion, de doce por la segunda; y por la tercera se tomarán severas providencias que sirvan de escarmiento.

10. Que en las Pulquerias no haya asientos, almuerzos, musicas, ni concurrencia de hombres y mugeres, por las fatales consecuencias que de ello resultan; y solo se podrá vender el Pulque á las horas acostumbradas, cerrandolas al ponerse el Sol, conforme á la sexta ordenanza de este ramo; dando como doy, por incursos á los contraventores en las penas que impone dicha ordenanza, y en la de diez pesos, al Pulquero que despues de dicha hora vendiere pulque; debiendo tener mucho cuidado de que aun en las horas permitidas se salgan los compradores; Juego que lo hayan tomado.

11. Que habiendo acreditado la experiencia lo mucho que padecen las bovedas de los templos con el estrepito ó trueno de las Cámaras, costumbre tanto mas perjudicial quanto impropia de un Pueblo culto; ordeno: que en las funciones de las Iglesias, no se que-

men, y solo se permiten ruedas y cohetes voladores; prohibiendo absolutamente en los fuegos nocturnos el uso de Busca-pies, por los perjuicios que en las personas y ropa de los concurrentes se originan; todo bajo la pena de cuatro pesos, aplicados á la compostura de los caminos: á mas de pagar el daño que hagan.

12. Que siendo reprehensibles los desordenes que se cometen en los velorios, juntandose en las casas excesivo numero de personas de ambos sexos; á pretesto de acompañar á los dolientes; cuya circunstancia trae consigo otros excesos; para evitar este mal y pernicioso abuso mando: que desde la publicacion de este bando, no concurren á dichos actos otras personas, que los domesticos, y parientes del difunto; haciendo por el velorio á puerta cerrada, y con la modestacion debida; pena de ocho dias de carcel á los asistentes estáños, y lo mismo á los que lo permitieren.

13. Que las personas que despues de las diez de la noche se encuentren en la calle por las Patrullas ó Rondas, sino fueren conocidos, los Juezes de estas ó los Comandantes de aquellas, á cuyo zelo y prudencia fio el porte en tales tances, las reconvendrán, mandaran retirar, ó apremiarán, segun lo dicten las circunstancias, y en el ultimo caso sufriran la pena de ocho dias de prision, ó de obras publicas se-

gun conviniere.

14. Que ninguna persona se quede a dormir en los Portales de las Plazas; ni en las calles que en estas, ni en las esquinas se formen pelotones de gente. pena de ocho dias de prision, la que sucesivamente se aumentará a los contraventores, si reincidieren.

15 La facilidad con que se han vendido en el baratillo de esta Plaza, Burros, Mulas y Caballos, ha originado muchos robos de estos animales en toda la jurisdiccion, pues los compradores, o de mala fe, o creyendose sin responsabilidad por lo publico de la venta, no exigen el correspondiente fiador, o se contentan con la fianza de cualesquiera desconocido o de algun sugeto de sospechosa conducta. Para remediar estos abusos, mando quede en un todo vigente el bando que sobre la materia se publicó en 12 de Octubre por orden del Teniente Coronel Don Francisco de Olaciregui Alcalde de segundo voto y Gefe politico interino que fue de esta Ciudad, debiendo los compradores y vendedores arreglarse indispensablemente a su contenido.

Y para que todos estos articulos tengan su mas puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parages acostumbrados, circulandose exemplares a quienes toque velar so-

bre su cumplimiento. Dado en Querétaro a 4 de Febrero de 1822. = Juan Jose Garcia. =
Por su mandado = Licenciado Juan Jose Dominguez.

DON JUAN JOSE GARCIA = Es imperiosa la necesidad de procurar el aseo de las Calles proporcionar la buena calidad de los alimentos, evitar los fraudes de que se prevalecen los mal intencionados para enganar al comprador con mengua de la salud publica y es indispensable al mismo tiempo, por cuantos medios sugiere la prudencia unida al zelo de que me hallo poseido por el bien de un vecindario que es el objeto de mi mas tierno cariño, promover su comodidad y refirma de su perdida policia. Al efecto pues, de acuerdo con este M. I. A., y convencido de lo indispensable que es para el logro de mis deseos, no perdonar una sola falta en la observancia de este Bando me ha parecido oportuno mandar se egecuten al pie de la letra los articulos siguientes.

1. Nadie saldra a los caminos a comprar por mayor los viveres o materiales que se dirijen a esta Ciudad, pues los mismos conductores trasportaran sus efectos a las Plazas con el objeto de que de primera mano se provea el Vecindario, pudiendo comprar los resgato-

nes desde la una de la tarde en adelante, sin que se cometa el abuso por los mismos, de conchabarse con los dueños, á fin de que nada vendan hasta la hora fijada. En este y el anterior caso pagarán los contraventores seis pesos de multa que se aplicarán á la composicion de los caminos.

2 Todos los dueños de Casas, dentro de un mes despues de publicado este Bando, mandaran indispensablemente componer los empedrados del pedazo de Calle que les corresponden, reponiendo sus banquetas respectivas ó haciendolas nuevas en donde no las haya, cuidando asimismo de que las puertas de las azoquias esten siempre echadas, y cuando se rompan y por la incomodidad de la hora no puedan componerse pronto, pondran un antepecho por ambos lados, para evitar las desgracias que por el descuido contrario se pueden originar. A los que ocupen la Casa en cuyo frente se hallen estas cloacas se les exijira por su descuido la multa de seis pesos aplicados á la composicion de caminos, siendo responsables á todas las resultas que puedan ocurrir: y los que despues del termino señalado no hayan mandado componer los empedrados y banquetas, á mas de exigirseles el importe de su reposicion, mandada executar por este Gobierno, satisfaran irremisiblemente diez pesos de multa, dedicados á

la compostura de los caminos.

3 Todos los vecinos de esta Ciudad cuidaran de que la parte de Calle que les corresponde se barrá y riegue los Miercoles y Sabados de cada semana, juntando la basura en medio de ella, (*) para que los Carretones destinados á recogerla, lo verifique, trasportandola á los lugares señalados, bajo la pena á los contraventores de pagar un peso por cada vez: que se aplicará á la composicion de Caminos, exigiendosele lo mismo al Acentista de los carretones por cada monton de basura que se encuentre en las Calles que conforme á contrato debe limpiar. Los que viven por donde no andan los dichos carretones, estaran obligados bajo la misma pena, á conducir las basuras fuera de la Ciudad á donde no perjudiquen el transito.

4. Ningun individuo podra hacer sus necesidades corporales en las esquinas de las Vinaterias, Callejones, Calles ni Plazas de esta Ciudad bajo la pena al contraventor, si es hombre, de quince dias de trabajo en los caminos u obras publicas, y siendo muger, igual tiempo de correccion en la carcel: los vecinos de las Calles, ó dueños de las Vinaterias, ó Tiendas en cuyas puertas ó inmediacion se encuentren

(*) Este articulo esta derogado por el Bando que sigue.

encia. acontecen en las Haciendas de estas inmediaciones, protegidos por la facilidad con que los Rameros compran sus Reses sin que sus dueños puedan conocerlas á causa de desollarlas de noche, con este objeto prohibo el que se maten desde las oraciones de la noche hasta el amanecer, bajo la pena al infractor de seis pesos de multa aplicados á la composición de caminos, y la pérdida de la carne por primera vez: por segunda seis pesos mas; y por tercera, se pondrá en la Carcel al contraventor, y se formará la correspondiente sumaria.

10. En aborro de los muchos males que se sufren por la multiplicacion de Ramos, por cuya causa no pueden ser celados, mando que se reduzcan solamente al número de doce, y sitúen en la Flor alta, Puente de Palacio, Puente del Carmen, Manzanillas, Costilla, Torrero, Gusan, Canchola, Palma, Fabrica, Santa Cruz, y Mezquite, bajo la pena de seis pesos de multa, aplicados á la composición de caminos, y pérdida de la carne. Será obligación de los dueños dar razon, cuando se les preguntare, de las Reses que han muertos, y constancia de quien las compraron, bajo las penas expresadas: y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, ha de concurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para

que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectiva la responsabilidad: y como es de su inspeccion entender en lo respectivo á las personas que en las Plazas y Calles menudean la carne, se deja á su prudencia y discrecion tomar sobre este punto las providencias conducentes á averiguar de donde se introduce la carne, y evitar lo que se desea.

11. Que sin embargo de la libertad para la fabricacion del Pan, ninguno dara mas onzas que las que ofrece en la tablilla que todos los Vendedores deven tener manifiesta, y mando que el ultimo Pan que se fabrique sea del precio de medio y de cuartilla, aboliendo el abuso de ofrecer á los compradores Pan de á cuatro y aun mas Tortas por medio, consultando de este modo la salud pública y la buena fe sorprendidas con el engaño de embolver en el mayor número de Tortas Arina de malísima calidad, y solo al precio de un octavo se podrán vender bollos conocidos tambien con el nombre de Pan de Manteca, bajo la pena, al que infringiere cualquiera de los puntos á que se contrahe este artículo, de la pérdida de Pan que se destinara á los presos de la Carcel, y ocho pesos por la primera y diez y seis por la segunda ocasion aplicados á la composición de los caminos: siendo aprehendidos por tercera y sumariados con-

forme á derecho.

Y para que todos estos artículos tengan su mas puntual y debido cumplimiento, mando se publiquen por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parajes acostumbrados, circulandose exemplares á quienes toque velar sobre su cumplimiento: Dado en Querétaro, a 12 de Febrero de 1822. = Juan José Garcia. = Por su mandado: = Licenciado Juan José Domínguez.

DON JUAN JOSE GARCIA & = El M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta N. C. en oficio de ayer me dice lo que sigue.

„ Habiendo acreditado la experiencia que muchos vecinos de esta Ciudad ó por mala inteligencia del artículo tercero del Bando de 12 de Febrero proximo pasado, ó tal vez por una maliciosa interpretación arrojan á la Calle las basuras de sus casas, cuando por suma consideracion se les permitio solamente que en los dias miercoles y sabado en que deben barrer la parte de Calle correspondiente al frente de sus casas, junten en el medio de aquella la basura para que la recoja el Carreton cuando pase para el efecto; para evitar estos abusos, y para que no queden ilusorias las providencias de este Ayuntamiento en que se intereza la salubridad

publica sino que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de los transgresores, ha tenido á bien resolver, que se revoque el permiso que en los terminos expresados concedia el referido artículo tercero; y en consecuencia que ningun vecino pueda tirar ni depositar en la calle las basuras, aunque sean las que se barren en ella; sino que verificado el barrido que devera concluirse á las ocho de la mañana, cuando mas tarde, las depositen dentro de las casas hasta que pase el Carreton á recojerlas: bajo la pena establecida en dicho artículo, que se aumentará segun la prudencia de V. S. á los reincidentes y contumazes.

Las Plazas deberan barrerlas diariamente los vendedores y á las cinco de la tarde pasará por ellas el Carreton para recojer la basura. Las que se causen por la noche en los mismos parajes se recogerán al dia siguiente á las ocho de la mañana: cuyas providencias se servirá V. S. mandar publicar por Bando para inteligencia del público previniendole su cumplimiento.

Y de conformidad para que llegue á noticia de todos y tenga su mas puntual observancia, mando se publique en esta Ciudad, y se fije en los parajes acostumbrados: Querétaro Marzo 29 de 1822. = Juan José Garcia. = Por su mandado, Licenciado Juan José Domínguez.

DIVISION

Del Plano de esta Ciudad en 16 Cuarteles para instruccion de Alcaldes auxiliares.

Quartel N. 1.

- Comienza, Calle del Puente.
- Calle de Miraflores.
- id. del Tesoro.
- id. de la Alhondiga.
- Plazuela de San Francisco.
- Calle del Becho.
- Primera Calle de N. S. de Guadalupe.
- Bajada de id.
- Calle de los Chirimoyos.
- id. de Silba ó Tompeate.

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros uno nueve veinte y tres veinte y cuatro y veinte y cinco.

Quartel N. 2.

- Comienza, Calle de la Veronica.
- Callejon de la Serbatana.
- Calle baja de la Santa Cruz.
- id. de Andrade.
- Callejon del Sanjuanero.
- Calle de Garmilla.
- id. del Colchon.
- id. de Santiago.
- Orilla del Rio.

Calle de Silba ó Tompeate vista al Poniente.

- La de los Chirimoyos, vista id.
- Bajada de Guadalupe vista id.
- Primera de N. S. de id. vista id.

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros dos diez once doce veinte y seis veinte y siete veinte y ocho veinte y nueve treinta treinta y uno quarenta y dos.

Quartel N. 3.

- Comienza, Calle de las tres Cruces, y de San Grimal.
- Carrera de la Quinta.
- Camino de Mejico.
- Garita de la Cañada.
- Calle de San Ysidro.
- Callejon del Pescador.
- Vista al Rio.
- Calle de Santiago, vista al Poniente id.
- de Colchon, id de Garmilla, y entrada al Sanjuanero.

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros cuarenta y tres cuarenta y cuatro cuarenta y cinco cuarenta y seis cuarenta y siete cuarenta y ocho cuarenta y nueve cincuenta cincuenta y ocho cincuenta y nueve sesenta sesenta y uno sesenta y dos sesenta y tres sesenta y cuatro sesenta y cinco. Curato de la Divina Pastora.

Quartel N. 4.

- Comienza Portal de Carmelitas.
- Calle de cinco Señores.
- id. de Jayme ò Alameda.
- id. del Rastro.
- Calle de Varias mudanzas.
- Carrera de la Tauromaquia.
- Calle de Zamora.
- id. del Descanso.
- id. de las Posadas.
- Plaza Mayor.
- Calle del Beobo.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros cuarenta sesenta quince diez y seis setenta y cinco setenta y seis

Quartel N. 5.

Comienza Plaza Mayor

- Calle de las Posadas vista al Poniente.
- id. del descanso, id.
- id. de Zamora id.
- Carrera de Callejas.
- Callejon estrecho.
- Callejon de la Culebra.
- id. del Zorrillo.
- id. de la Sonaja.
- id. del Desafio.
- id. del Diamante.
- id. de Rojas.
- Bajada de la Santa Cruz.

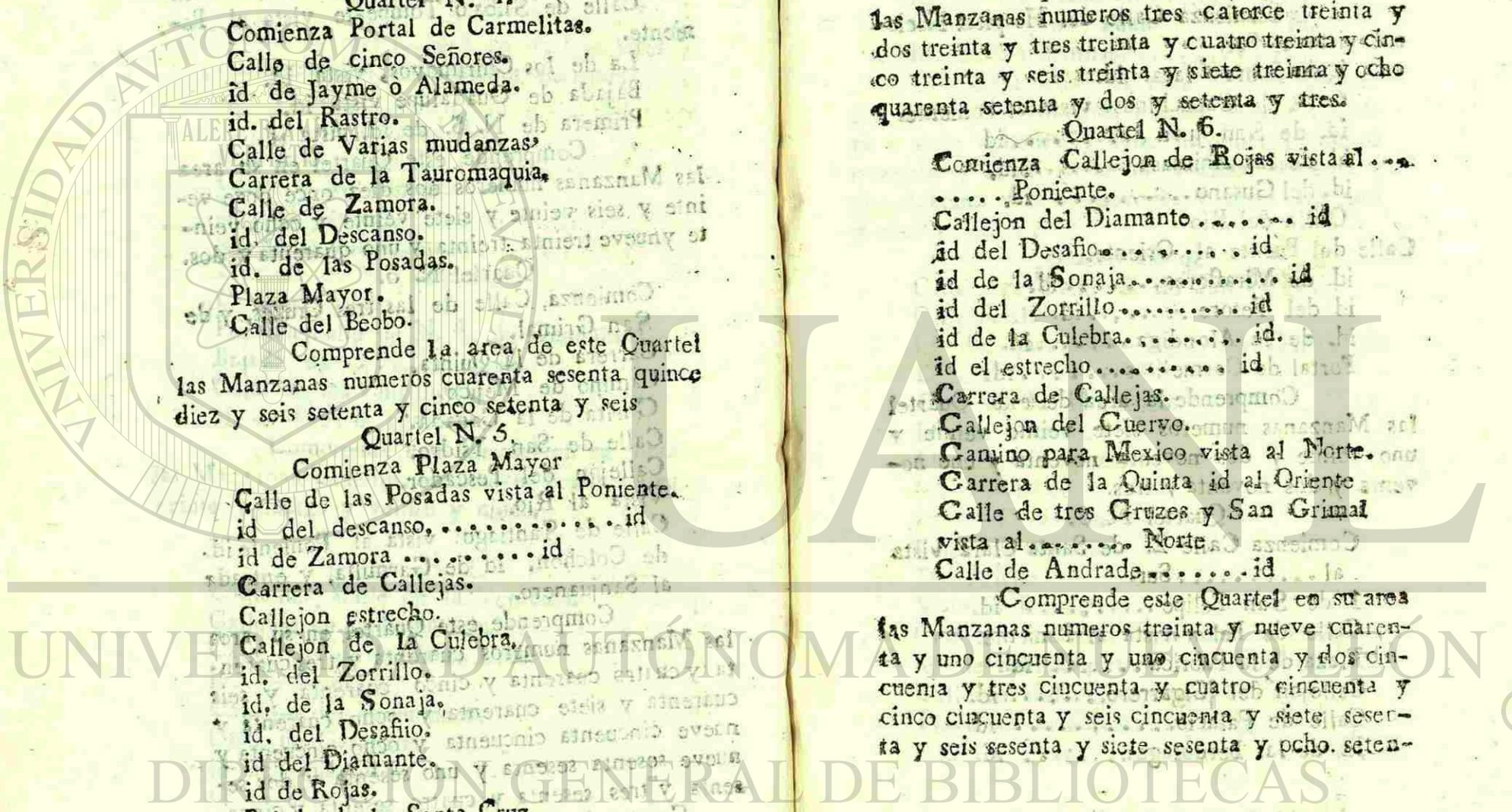
- Callejon de la Servatana vista al Norte.
- id. de la Veronica, id.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros tres catorce treinta y dos treinta y tres treinta y cuatro treinta y cinco treinta y seis treinta y siete treinta y ocho quarenta setenta y dos y setenta y tres.

Quartel N. 6.

- Comienza Callejon de Rojas vista al
- Poniente.
- Callejon del Diamante id.
- id. del Desafio id.
- id. de la Sonaja id.
- id. del Zorrillo id.
- id. de la Culebra id.
- id. el estrecho id.
- Carrera de Callejas.
- Callejon del Cuervo.
- Camino para Mexico vista al Norte.
- Carrera de la Quinta id. al Oriente.
- Calle de tres Cruces y San Grimal
- vista al Norte.
- Calle de Andrade id.

Comprende este Quartel en su area las Manzanas numeros treinta y nueve cuarenta y uno cincuenta y uno cincuenta y dos cincuenta y tres cincuenta y cuatro cincuenta y cinco cincuenta y seis cincuenta y siete sesenta y seis sesenta y siete sesenta y ocho setenta



ta y uno setenta y cuatro.

Curato de Santa Ana.

Quartel N. 7.

Comienza Calle del Hospital Nacional vista al Sur.

l. de Santa Clara. id.

Calle de Capuchinas. vista al Poniente.

id. de San Juan. id.

id. de las Animas. id.

id. del Gusano. id.

Orilla del Rio

Calle del Puente al Oriente.

id. de Miraflores. id.

id. del Tesoro. id.

id. de la Alondiga. id.

Portal de Carmelitas. id.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros siete veinte veinte y uno veinte y dos noventa noventa y uno noventa y dos noventa y tres.

Quartel N. 8.

Comienza Calle 2. de Santa Clara vista al Sur.

l. de San Felipe. id.

Calle de Belen vista al Poniente.

Plaza de la Fabrica. id.

Callejon del Cigarrero. id.

Calle de Palacio. id.

Id. de las Berdolagas. id.

Orilla del Rio.

Calle del Gusano vista al Oriente.

Id. de las Animas. id.

Calle de San Juan. id.

Id. de Capuchinas. id.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros ochenta y seis ochenta y siete ochenta y ocho ochenta y nueve noventa y cuatro noventa y cinco noventa y seis noventa y siete noventa y ocho noventa y nueve ciento.

Quartel N. 9.

Comienza Calle 2. de San Felipe.

Calle Real.

Id. del quemadero hasta la Garita de Celalla.

Calle de la Hortaliza.

Id. del Campo.

Id. del Milagroso.

Id. del Olivo.

Id. de Cervantes.

Calle de Arriola.

De Arispe.

Vista al Rio.

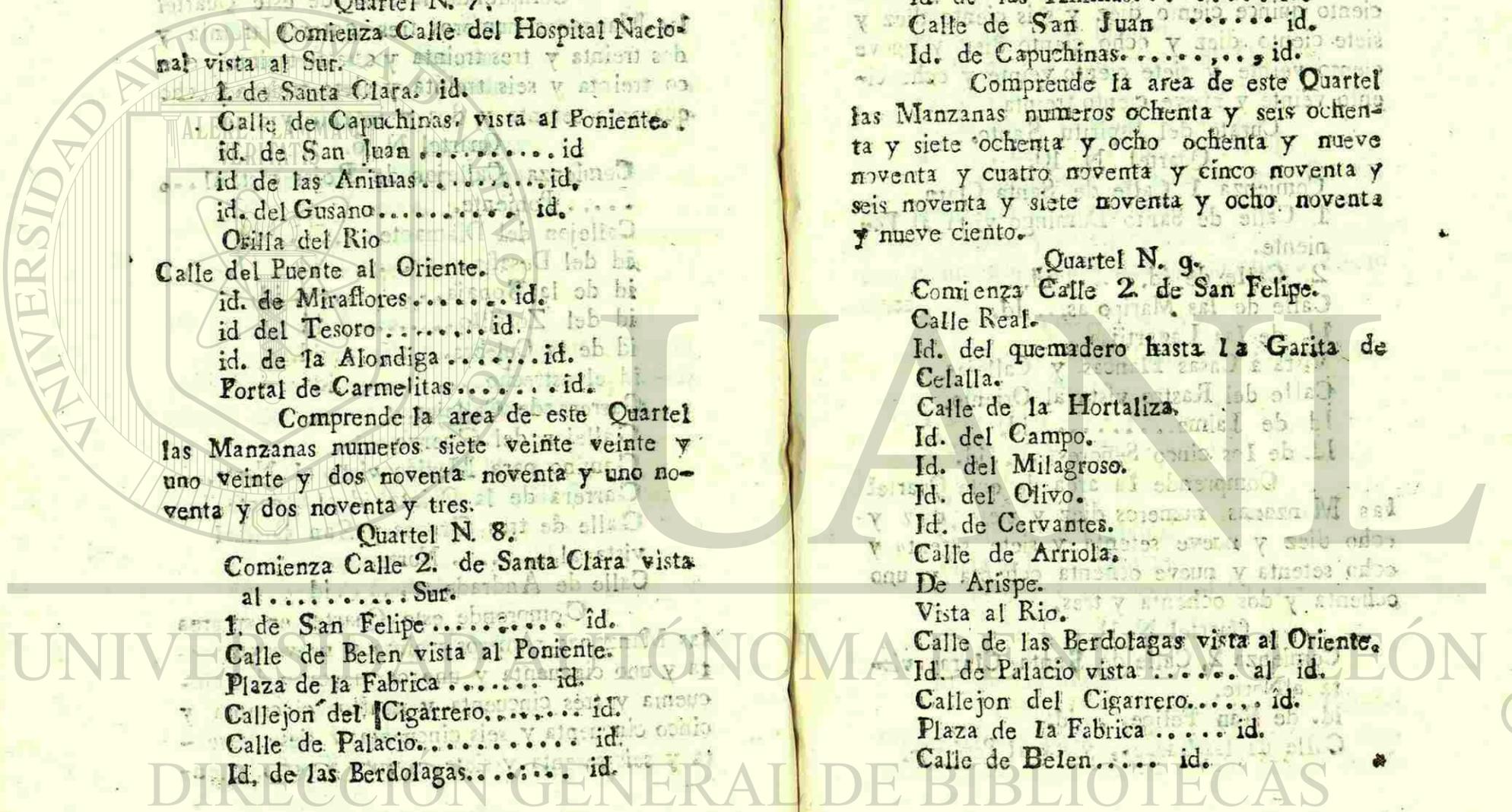
Calle de las Berdolagas vista al Oriente.

Id. de Palacio vista al id.

Callejon del Cigarrero. id.

Plaza de la Fabrica. id.

Calle de Belen. id.



Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros ciento diez ciento once ciento doce ciento trece ciento catorce ciento quince ciento diez y seis ciento diez y siete ciento diez y ocho ciento diez y nueve ciento veinte y siete ciento veinte y ocho ciento veinte y nueve ciento treinta.

Curato del Espiritu Santo;

Quartel N. 10.

Comienza 1 Calle de Santa Clara.

1. Calle de Santo Domingo vista al Poniente.

2. Calle de id. id.

Calle de las Mariposas, . . . Id.

Id. de las Lagartijas.

Vista a Casas Blancas y Callejas.

Calle del Rastro vista al Oriente.

Id de Jaime. id.

Id. de los cinco Señores, . . . id.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros diez y siete diez y ocho diez y nueve setenta y siete setenta y ocho setenta y nueve ochenta ochenta y uno ochenta y dos ochenta y tres.

Quartel N. 11

Comienza 2, Calle de Santa Clara, vista al Norte,

id. de San Felipe. . id;

Calle de las Casaos, vista al Poniente.

Id. del Reloz, id.

Id. Estampa de Santa Rosa id.

Id. del Prado. id.

vista de Casas blancas.

Calle de las Lagartijas, al Oriente.

id de las Mariposas. id.

2. de Santo Domingo id.

1. . . . de id id

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros ochenta y dos ochenta y tres ochenta y cuatro ochenta y cinco ciento uno ciento dos ciento tres ciento cuatro ciento cinco.

Quartel N. 12.

Comienza 2. Calle de San Felipe vista al . . . Norte

Calle Real id.

Garita de Celaya id,

Vista del Magueyal.

Id. a la Capilla.

Carita del Pueblito.

Vista a Casas blancas.

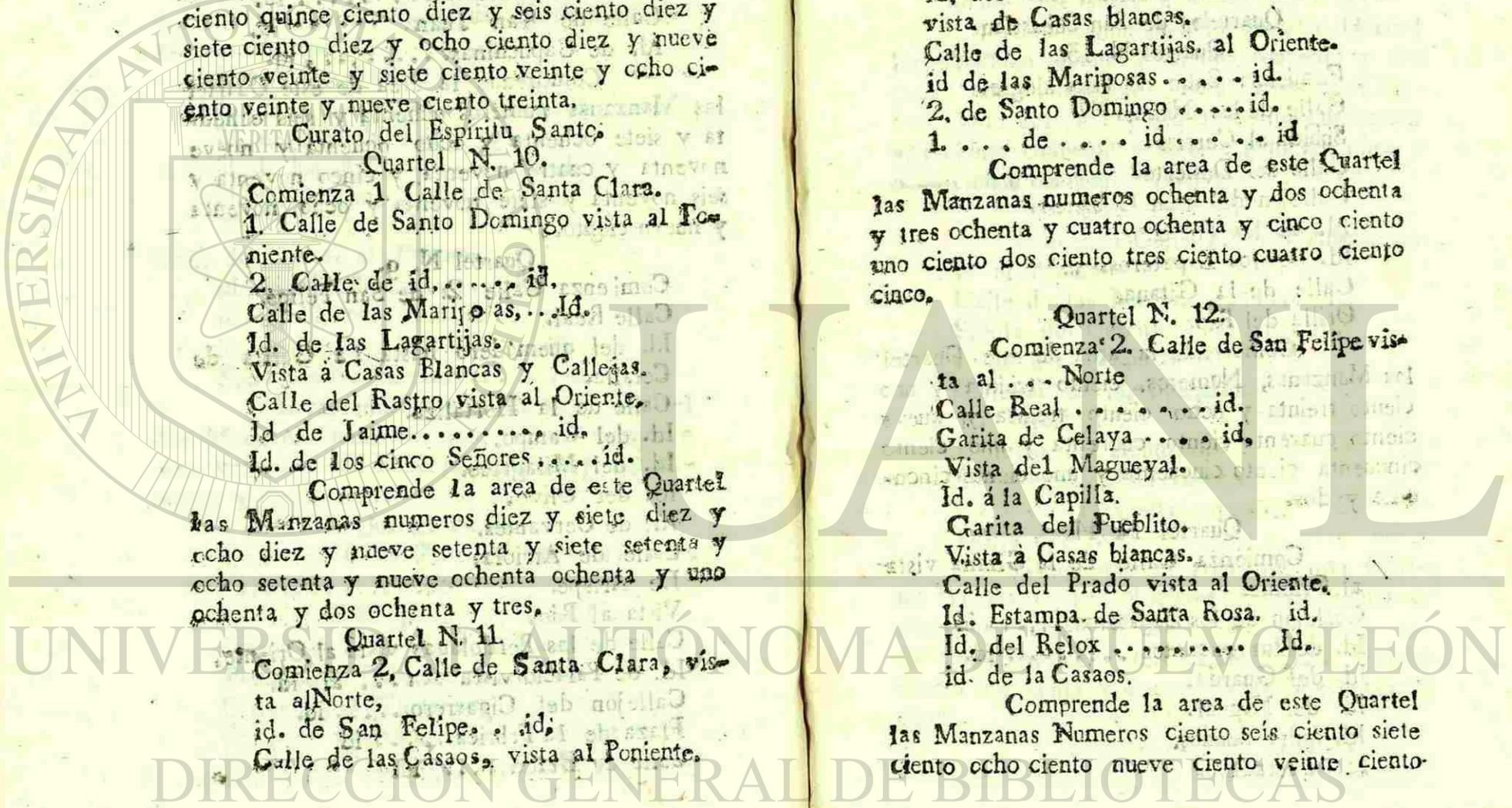
Calle del Prado vista al Oriente.

Id. Estampa de Santa Rosa. id.

Id. del Reloz Id.

id. de la Casaos.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas Numeros ciento seis ciento siete ciento ocho ciento nueve ciento veinte ciento



veinte y uno ciento veinte y dos ciento veinte y tres ciento veinte y cuatro ciento veinte y cinco ciento veinte y seis.

Quarteles de San Sebastian

Quartel N. 13.

Comienza Calle de vista alegre.

Calle de las Ninfas.

Subida al Cerrito.

Calle del Desierto.

Callejon del buen Gobierno.

Id. de los Encantos.

Id. de los Zapateros.

Calle de la Gitana.

Orilla del Rio.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas, Numeros. ciento treinta y uno ciento treinta y ocho ciento treinta y nueve ciento cuarenta ciento cuarenta y uno ciento cincuenta ciento cincuenta y uno ciento cincuenta y dos.

Quartel N. 14.

Comienza Calle de la Gitana vista al Orientes

Callejon de los Zapateros id.

Id. de los encantos id.

Id. del Guarda.

Id. del Nagual.

Id. quita Sueños.

Id. Cortadillo.

Garita de San Pablo.

Callejon de la Malinche.

Orilla del Rio.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas numeros ciento cuarenta y dos ciento cuarenta y tres ciento cuarenta y cuatro ciento cuarenta y cinco ciento cuarenta y seis ciento cuarenta y siete ciento cuarenta y ocho ciento cuarenta y nueve.

Quartel N. 15.

Comienza Calle de vista Alegre vista al Poniente:

Calle de las Ninfas id.

Subida del Cerrito id.

Calle del Desierto.

Callejon de las Canteras.

La Trinidad.

Callejon del Rebuzno.

Callejon de Alta subida.

Calle de la Huerta grande.

Orilla del Rio.

Comprende la area de este Quartel las Manzanas Numeros, ciento treinta y dos ciento treinta y tres ciento treinta y cuatro ciento treinta y cinco ciento treinta y seis ciento treinta y siete ciento cincuenta y cuatro ciento incuenta y cinco.

Quartel N. 16.

Comienza, Calle de la Huerta grande,

vista al Poniente.
 Callejon de Alta subida.
 Vista de la Laborsilla.
 Calle de las Manzanas.
 Carrera de San Juan de los Alamos.
 Camino y Puente de Patec.
 Crilla del Rio.
 Comprende este Quartel la Manza-
 na Numero 134. y todas las Huertas.

Sala Capitular de Queretaro 1. de Julio
 de 1822.

DEL USO DEL
 LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



